

1.1.1.3. Ordenanzas municipales (Valle de Léniz)

1495, ENERO 30. MADRID

ORDENANZAS MUNICIPALES "PARA BUEN REGIMIENTO Y GOBIERNO" DE LA TIERRA Y VALLE DE LÉNIZ, CONFIRMADAS POR LOS RR.CC.

*A.G.Sello (Valladolid), Carpeta 2, n° 87.
Cuaderno de 13 fols. de papel.*

Tierra e valle de Léniz

Confirmación de las hordenanças
de tierra de Léniz

I.U.CCCC^aXCV

Hordenanças del Valle Real
de Léniz

Auril

n° 87, sentadas

Auril

¹1495

Don Fernando y Donna Ysabel por la graçia de Dios, etc. / A vos el conçejo, justiçia, rregidores, escuderos / fijosdalgo e ofiçiales e omnes buenos del / valle e tierra de Léniz, e a cada vno / e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere / mostrada o el treslado d'ella sygnado de escrivano / público, salud e graçia. Sepades que vimos vuestra petyçión / que nos enbiastes con Juan López de Galarça, vuestro procurador, e que nos / enbiastes faser relaçión deziendo que vosotros, para buestro rregimiento / e gouernaçión d'ese dicho valle e tierra, aviades fecho / çiertas ordenanças e que por que aquellas agora e de aquí adelante / mejor e más cunplidamente fuesen goardadas e cunplidas / e persona alguna no fuese e pasase contra ellas, que a nuestra merçed / plugiese de mandar confirmar e guardar las que fuesen de / confirmar, segund que en ellas se contenía, e mandásemos / emendar las que paresçiese que se deviesen emendar, o como la / nuestra merçed fuese. Las quales dichas ordenanças fueron traydas / al nuestro Consejo e, vistas por los del dicho nuestro Consejo, fueron / emendadas algunas de las que rrequirieron emienda. E asy emandadas / fue acordado que las deuíamos confirmar, su thenor de las / quales dichas ordenanças asy por vos fechas e por los del nuestro / Consejo annadidas e emendadas es éste que se sygue:

En el nonbre de Dios Padre, Fijo e Espíritu Santo que son tres Personas / e vn solo Dios verdadero que biue e rreyna para syenpre jamás. / Porqu'el fin e ojebto² de todo derecho es end[e]resçar las ánimas / a nuestro Sennor Dios en que los pueblos biuan en paz e so/syego, lo qual no podría ser syn que fuesen ensennados por leyes / e es[cri]pturas en el bien e onesto biuir se pueden conseruar asy, / por lo qual los rrey[e]s e príncipes en sus rreynos e sennoríos / ordenavan las ley[e]s para todos los casos que les ocurren, e porque / segund las particularidades de cada vna prouinçia, çibdad / o villa o logar non pueden prouer en todos los casos que pueden / ocurrir e permiten que los conçejos e vniuersydades fagan / ley[e]s e ordenanças para sy mismos aquellas que entienden / que son justas e onestas, conformes a la ygualidad e justiçia / e rrasón, por ende, nos el conçejo, justiçia, regido[re]s, ofiçiales, escuderos //(fol. 1 vto.) fijosdalgo e

¹ Tachado "1500".

² Tachado "es".

omnes buenos del valle e tierra de Léniz, considerando / que en los tienpos pasados fasta agora no ha avido en esta dicha / tierra ordenanças çiertas, seyendo muy nesçesarias segund / los casos que aconteçen, acordamos de dar orden commo ago/ra se fisiesen. E aviendo nuestro acuerdo e deliueración con³ / omnes letrados, queremos e otorgamos / de aver por nuestras hordenanças e estatutos mu/niçipales los capítulos e hordenanças / que adelante se syguen. Los quales man/damos e hordenamos que sean guardados / e cunplidos por todos los vesynos / e moradores d'esta dicha tierra, so las⁴ / penas e commo en ellas se contyene.

Primeramente hordenamos e mandamos que para la ad/ministraçión de la justiçia e execuçión d'ella e pas / e buen rregimiento d'esta tierra de aquí adelante aya en la / dicha tietrra los ofiçiales syguientes: vn alcalde ordinario, / vn alcalde de Hermandad, vn merino, vn jurado executor, / dos rregidores fieles, vn procurador general, vn escriuano de conçejo [e] / dos montanneros. Los quales vsen e exerçiten los dichos ofiçios / e sean esleydos e criados a ellos las personas e en el tienpo / e por la forma e con las condiçiones que adelante se syguen, / conviene a saber: que los que ouiere de aver e tener estos dichos / ofiçios sean personas llanas e abonadas, veçinos d'esta dicha tierra, / e sean esleydos en los dichos ofiçios por el dya de Santa / María de Candelas, en el mes de hebrero⁵, e duren sus ofiçios dende / en vn anno cunplido e non más.

Yten, por quanto fasta agora los dichos ofiçiales se solían / esleer e criar por parçialidades en junta general por / botos de más o menos, e por encargos e fauores que tenían / en los vandos e parçialidades solían aver los dichos ofiçios personas non / ydóneas nin pertenesçientes para ellos, e otros que los pudieran mejor / vsar e exerçitar se escusauan, e porque la maior parte de buen rre/gimiento e gouernaçión del conçejo consyeste en que las personas que han / de tener los dichos ofiçios sean personas llanas e abonadas e que bien, fiel / e diligen[temente] vsarán d'ellos mirando el bien público e común de la tierra, / por ende, conformándonos açerca d'esto con la buena orden que se / ha dado en la esleyçión e criaçión de los dichos ofiçios en otras çibdades / e villas e logares d'estos rreynos, ordenamos e mandamos / que [en] la dicha esleyçión e criaçión de los dichos ofiçiales para a/gora e para syenpre jamás se tenga e se guarde la forma / e orden syguiente: //

(fol. 2 rº) Que de aquí adelante en cada vn anno por el dicho dya de Santa María / de Candelas, en el mes de hebrero, se faga junta general / en el lugar de Azcoieça⁶ a la mannana, a la ora de misa / maior, e se junten luego en la yglesia de Sant Pedro del dicho / lugar de Azcorieça el alcalde hordinario e los dos / rregidores fieles e el procurador general que ouiere / seydo fasta aquel anno pasado. E que / todos quatro delante el escriuano fiel / del conçejo echen suertes entre sy qual d'ellos / elegirá quatro electores de yuso / contenidos, [e] aquél a quien copiere la suerte quede / por elector. E faga luego juramento / sobre el cuerpo de Dios en el altar mayor de la dicha yglesia / que nonbrarán bien e fielmente syn parçialidad alguna, / a todo su leal entender, quatro personas d'esta / dicha tierra, aquellos que segund sus conçiencias les / paresçiere que son de los más llanos e abonados e de / buenas conçiencias para elegir e nonbrar los dichos / ofiçiales. E este tal a quien copiere la suerte nonbre / luego las dichas quatro personas, e estos quatro nonbra/dos ayan e tengan poder de elegir e nonbrar los dichos /

³ Tachado "to".

⁴ Tachado "quales".

⁵ El texto dice erróneamente "enero".

⁶ Por "Escoriaça".

oficiales para en el anno que entrará. Los quales nonbren / e elijan luego que cada vno d'estos quatro fagan \luego allí/ jura/mento en la forma suso dicha de elegir e nonbrar los / dichos oficiales de aquellos que segund Dios e sus / conçiençias les paresçiere que son suficientes e ábiles e / personas llanas e de buenos deseos para auer e adm/nistrar los tales ofiçios, syn lo comunicar vno con otro, / e que non sean de los que en alguno de los dos annos / a postre pasados ouieran tenido ofiçio alguno, / e que los eligirá e nonbrará syn aver rrespeto de / vando e parentela nin parçialidad, nin a rruego nin / amor nin desamor nin a otra mal[a] consideraçión alguna. / E esto fecho, cada vno d'estos quatro se aparten luego / cada vno solo a su parte en la dicha yglesia e cada / vno, sy[n] fablar nin comunicar con otra persona, nonbre / vn alcalde e dos rregidores e a vn procurador general / e vn merino e vn jurado executor, dos montanneros //(fol. 2 vto.) [e] vn escriuano fiel de conçejo que sea de los escriuanos públicos de la / dicha tierra, e vn alcalde de Hermandad. E ponga cada vno / d'estos a cada vno que nonbrare en su escripto e aparte, / cada vno de los dichos ofiçios en su papelejo. E luego / echen todos en vn cántaro por ant'el escriuano de conçejo / sus papelejos \de los/ que nonbrarán⁷ / por oficiales, asy que han de ser / quatro papelejos de alcalde hordinario / e quatro de alcalde de la Hermandad, / e asy de los otros oficiales en su / quantitydad. E saque vn ninno de aquel cántaro / vn papelejo, [e] el que primero saliere éste quede / por alcalde ordinario d'este anno. E luego saquen / d'allí los otros tres papelejos e los rrasguen / syn los ver ninguno, e echen ay los ocho pa/pelejos para sacar los dos rregidores fieles, / e los dos primeros que salieren sean rregidores / fieles. Asy se faga para cada vno de los dichos / oficiales fasta que todos sean proueydos. E luego / todos los \otros/ papelejos que quedaren de cada ofiçio / sean quitados [de] allí syn que persona los vea. E los que / asy quedaren por alcalde e merino tomen el testimonio de la dicha esleyçión / e criaçión e enbien al Magnífico sennor el Conde de Onnate e / a los sennores que después d'él fueren d'esta dicha tierra [para que] traya / la confirmaçión e prouisyón nesçesaria para los dichos / ofiçios de alcaldya e merindad, segund el asyento que con / Su Sennoría tenemos açerca de los dichos ofiçios. E / los que asy quedaren por alcalde e merino e por oficiales / en la manera suso dicha fagan luego ay en la dicha / yglesia juramento, el que en tal caso se acostunbra / faser. E más que juren que en sus ofiçios / non guardarán parçialidad nin vandería / nin abrá rrespeto d'ello en cosa alguna. / E que al anno syguiente, quando espi/rare su ofiçio, guardarán en elegir, e que non harán //(fol. 3 rº) oficiales para en esta dicha tierra, esta misma forma / e no otra alguna. Y asy queden e sean / avidos e obededidos por oficiales en aquel / anno, y asy se faga en cada vn anno dende / en adelante para sienpre jamás. / E sy el alcalde e rregidores fieles / e merino e jurado e escriuano fiel / e procurador⁸ general del conçejo / e montaneros e alcalde de Herman/dad o qualquier d'ellos de otra guisa / fueren puestos, que non valga el nonbramiento nin los tales / oficiales vsen los ofiçios ni valga lo que hizieren / nin sean avidos por tales oficiales, e sean avidos / por personas priuadas e cayan e yncurran en las / penas en que cahen las personas priuadas que vsan de / ofiçios públicos, syn auer poder nin facultad para / ello.

Yten, porque \sy/ aquellos a quien los dichos ofiçios copiesen / no açebtasen los dichos ofiçios de lo tal se podría se/guir grande discordia e confusión, por ende hor/denamos e mandamos que qualquier persona d'esta / dicha tierra a quien por suerte copieren los dichos ofiçios / sean tenudos açebtar e açebte e faga el dicho / juramento e vse del ofiçio que asy le copiere, syn poner / excusa alguna, so pena de diez mill maravedís, la meytad / para los rreparos públicos del dicho conçejo e la otra / meytad

⁷ Tachado "en su".

⁸ El texto dice "percurador".

para los otros ofiçiales que açebtaren los dichos / ofiçios, e luego sea desterrado d'esta dicha tierra e / juridiçión por vn anno. Pero⁹ [si] aquel [a] quien copiere el ofiçio / notoriamente fuere ynpedido de grande vejez sobre / setenta annos o onbre muy doliente no sea tenuto / de açebtar el ofiçio por premia e se saque otro en su / lugar.

Otrosy, porque de largos tienpos ha esta parte se acostunbra / faser abdiença vna vez en la semana en el lugar de / Archalaueta¹⁰, e se hazía la dicha abdiença¹¹ en cada / sábado después de las doze, e de poco tienpo ha esta parte //(fol. 3 vto.) se a husado faser el día jueues, fallamos por verdad / que, segund la tierra es derramada, los más vezinos / d'ella rreçiben fatiga e perjuizio e danno en que se / faga la dicha abdiença continua de cada semana / en el dicho lugar e en el dicho día jueues. E lo que fasta / aquí se a sofrido a sido enadventença del dicho / conçejo porque los alcaldes e parientes / mayores de las parçialidades e vandos / d'esta dicha tierra han tenido más tomaneza / en el dicho lugar. Nos agora, queriendo / rremediar açerca d'esto, porque fallamos por verdad / que el lugar de Escorieça es lugar onesto e poblado / e comunal a toda esta tierra e los vezinos d'ella / que tienen e touieren de librar sus pleitos e negoçiar / en la dicha abdiença yrán al dicho lugar d'Escorieça¹² / en día sábado después de las doze oras con me/nos danno e perdiçión de sus lauores, e acabada la / abdiença del dicho lugar d'Ezcorieça podrán yr / a qualquier parte d'esta tierra de día; e considerando, commo / dicho es, en se haser la dicha abdiença en el sábado / después de las doze oras perderán menos de sus la/uores e afán, porque ese día de vn camino podrán lle/uar su carne e vino e las otras viandas que sue/len lleuar para el mantenimiento del domingo, / e bien asy en yr al dicho lugar d'Ezcoieça perderán / menos de sus lauores e afán; e consideradas / otras muchas rrazones de vtilidad e prouecho que / vienen a la rrepública d'esta dicha tierra, hordenamos e / mandamos qu'el abdiença público que se acostumbra / faser vna vez en la semana en esta dicha tierra se faga / el día sábado después de las doze oras, e se faga en el / dicho lugar d'Ezcorieça¹³; e para el dicho día sábado e / a las dichas oras e para el dicho lugar de Escoriaça se fagan¹⁴ / los enplazamientos, e estonçes allí se acusen las / rrebeldías. E rrenunçiamos e rreuocamos si alguna / hordenança fasta agora en contrario d'esta tenemos / fecha. //

(fol. 4 rº) Otrosy, porque en esta dicha tierra no ay casa de conçejo nin / de ayuntamiento nin cárçel segura en que estén los / presos a buen rrecabdo, e quando conviene haserse / junta general se hace en el dicho lugar de Archaualeta, / en la plaça, estando los que vienen a la junta con armas / en manera desordenada, consiguiendo / açerca d'esto lo que el derecho e ley[e]s d'estos / rreynos disponen, hordenamos e man/damos que se haga vna casa de conçejo / e ayuntamiento en el dicho lugar d'Ez/coriaca, a costa de todo el conçejo, contri/buyendo en la dicha costa todos los vezinos de la dicha tierra, / rrata por sueldo, por la forma acostumbrada. E se faga / la dicha casa de piedra fasta el primer sobrado, en la qual / se haga la cárçel pública d'esta dicha tierra por que los¹⁵ / presos sean guardados a buen rrecabdo. E arriba / se faga la cámara de ayuntamiento e ende se faga la / junta general quando fuere neçesario de se faser, e allí / se haga la abdiença pública por el dicho día sábado.

⁹ El texto dice en su lugar "por".

¹⁰ Por "Arechavaleta".

¹¹ El texto dice "abdiença".

¹² El texto dice "Ezcorieta".

¹³ El texto dice "Ezcorita".

¹⁴ Tachado "el d".

¹⁵ Tachado "dichos".

Yten ordenamos e mandamos que en el tiempo que asy se oviere / de hazer la dicha abdiencia o ayuntamiento general en la / dicha casa ninguna persona de qualquier calidad que sea, ve/zino de la dicha tierra o fuera d'ella, non sea osado de meter con/sygo arma alguna en la dicha casa, so pena que si lo con/trario fiziere que aya perdido la tal arma y el merino / d'esta dicha tierra la aya para sí. E que la pueda quitar por su / propia abtoridad. E demás d'ello peche e pague tre/zientos maravedía, la meytad d'ellos para el alcalde hordinario / e la otra mitad para el merino de la dicha tierra.

Yten hordenamos e mandamos que los dichos ofiçiales / de conçejo ayan e lieuen de salario del conçejo cada / ofiçal la quantía que aquí se sigue, e le sea pagado la dicha / quantía de los propios del conçejo si oviere [y], sy no, de la de/rrama, para el día de Santa María de setiembre¹⁶:

- Primeramente qu'el alcalde lieue de salario del conçejo dos mill / maravedís.
- Yten, el procurador general lieue de salario quinientos maravedís.
- Yten lieuen e ayan los rregidores fieles cada .D. maravedís.
- Yten ayan de salario el escriuano fiel .D. maravedís. //

(fol. 4 vto.) Otrosy hordenamos e mandamos qu'el alcalde ordinario que es / o fuere d'esta dicha tierra non lleue de aquí adelante por açesoría / ni por vista de proçeso cosa alguna por sí nin para letrado / de los vezinos d'esta dicha tierra demás del dicho salario qu'el / dicho conçejo le ha de dar, e que con aquello pague e contente / al letrado quando oviere consejo, / eçebto si le ocurriere cabsa criminal / ardua en que aya de faser execución de / justiçia de pena¹⁷ corporal en al/guna persona. Que entonçe[s] lieue la / açesoría que justamente mereçiere el letrado, segund / las cabsas e proçeso, a las personas, so pena que si el alcalde / contra esta dicha hordenança de¹⁸ açesoría lleuare cosa al/guna que torne a la parte lo que así le lleuare con el quatro / tanto e peche para el conçejo e rreparos d'esta dicha / tierra mill maravedís por cada vez.

Yten hordenamos e mandamos qu'el dicho alcalde hordinario / e los otros ofiçiales ayan e lieuen los derechos siguientes / e non más:

- Primeramente, el alcalde lieue de cada sentençia¹⁹ \difinitiva VI maravedís, e por la ynterlocutoria// e por qualquier mandamiento de pren/der o enbargar o desenbargar o de otra qualquier natura²⁰ / \quatro maravedís/ e non más. E los pague la parte a cuyo pedimiento / pronunçia o manda.
- Yten lleue el alcalde por cada rreueldía seys maravedís. E sy / non los rrecabdare dentro de los quinze días después que fueren / acusadas que non le pueda pedir.
- Yten, quanto oviere pleito sobre caminos o términos o / mojones o seruidumbres de heredades e pidieren / al alcalde que vaya al lugar donde es el pleito por se ynformar, / yendo allá el alcalde e determinare el pleito lieue treynta / maravedís de amas partes. E sy no determinaren non lieue los / dichos treynta maravedís.
- Yten, sy el dicho alcalde tomare rreçebçión de testigos, carta de rreçebtoría / de otro juez de çerrar e sellar el proçeso, lieue veynte e çinco maravedís.

¹⁶ Tachado "primera".

¹⁷ El texto dice en su lugar "persona".

¹⁸ El texto dice en su lugar "a".

¹⁹ Tachado "ynterlocutoria o definitiva".

²⁰ Tachado "syes maravedís".

- Yten, si mandare enplasar o aperçebir o diere rreçebtoría / para fuera de su juridiçión llieue seys maravedís. //
- (fol. 5 rº) Yten, por presentaçión de qualquier escriptura non lleue el dicho / alcalde nada.
- Yten, por presentaçión e juramento de qualquier testigo / quatro maravedís, e por publicaçión otros quatro.

Yten el merino llieue los derechos syguientes / e no más:

- Primeramente que lleue, sy execuçión fisiere / por debda en persona que no sea de la / tierra, sy la debda fuere de seys mill / maravedís o dende abaxo de veynte / maravedís vno; e de la debda que fue[re] de seys / mill maravedís arriba llieue de treynta / maravedís vno.
- Yten, sy alguno fuere preso, asy forano como veçino, asy por / debda commo por crimen, llieue de entrada e salida a la / cárçel dies e seys maravedís, e qu'el preso coma de lo suyo e el / merino non le ponga casa nin llieue más derechos, so pena de / tresientos maravedís para el dicho conçejo. E que lo que lleuare / de más torne a la parte con el quatro tanto.
- Yten, sy fisiere enplasmamiento por cabsa criminal llieue / dos maravedís. E sy fisyere a forano fuera de la juridiçión / ocho maravedís.
- Yten, que por debda que vn vesyno deva a otro non se faga / entrega e execuçión con el merino syno con [e]l jurado. Pero / sy el jurado fisiere entrega en la persona, que / traya la tal persona a poder del merino e él lo guarde, / e llieue de entrada e salida dies e seys maravedís.

Yten, el jurado llieue los derechos syguientes:

- Por / cada enplasmamiento de vesyno a vesyno vna blanca.
- E por enplasmamiento de forano a pedimiento de vesyno, / sy lo fisiere fuera de la juridiçión, seys maravedís.
- E por execuçión tres maravedís.
- Por enbargo tres maravedís e por desen/bargo otros tres maravedís.
- E sy lleuar[e] maravedís de los dichos / derechos, que torne lo que lleuare a la parte con el quatro tanto.
- Yten ordenamos e mandamos qu'el jurado sea / obligado de faser los enplasmamientos que le fueren encomen/dados con las partes, seyéndole encomendado, / fasta el dya jueves de cada semana, so pena //(fol. 5 vto.) que pague la rrebeldya e las costas de la parte.
- Yten que aya d'este dicho conçejo por los trabajos de rrepicar / las canpanas e por cojer las derramas / tresientos maravedís.

Yten los escriuanos d'esta dicha tierra de / Léniz llieue los derechos syguientes / e no más:

- Por asentar demanda o / contestaçión o rrebeldía e presentaçión / de escripto o otro abto judiçial / dos maravedís por cada vn abto.
- Por presentaçión de testigos o escriptura sygnada quatro / maravedís de cada sygno e testigo.
- Por notyf\caçión/ de qualquier abto judiçial çebil / en el logar donde se fase la abdiencia tres maravedís. / E sy fuera del logar dentro en la tierra de Léniz / en qualquier parte diez maravedís.
- Por asentar qualquier sentençia ynterlocutoria o difinitiva qu'el / alcalde pronunçiare por palabra o por escripto, se/yendo la quantya del pleito de

çient maravedís arriba / quatro maravedís, e seyendo la quantya dende abaxo dos / maravedís.

- Yten, por tyra de proçesado syn sygnar, ansy de trasla/dos de escripturas o escriptos o de prouanças o de qual/quier otro abto en qualesquier cabsas criminales / e çebiles, vn maravedí.
- Yten por tyra de proçeso sygnado en qualesquier / cabsas e casos çebiles e criminales dos maravedís.
- Yten ordenamos e mandamos que los escriuanos sean / obligados de dar los proçesos originales para orde/nar sentençia cada y quando por el alcalde les fuere de/mandados syn que ayan de lleuar nin lleuen derechos algunos / a las partes de las tyras nin por otras cabsas, e que / ge los dé originalmente cada que los ouiere / menester.
- Yten hordenamos e mandamos que sy las partes pedieren / a los escriuanos los proçesos para los mostrar e lleuar / a sus letrados para faser los ynterrogatorios que los //(fol. 6 rº) dichos escriuanos los llieuen o los enbíen con persona fia/ble e las partes les pague[n] lo que buenamente / meresçiere[n] por yda e venida e estada, e non llieue / más derechos por el proçeso.
- Yten llieuen los dichos escriuanos por apuntar e asentar / obligaçión o carta de pago o procuraçión tres maravedís. / E por apuntar carta de venta o conpro/miso o sentençia arbitraria quatro maravedís. / E por donaçión otros quatro maravedís.
- Yten por apuntar carta de arrendamiento / o aparejamiento tres maravedís.
- Yten por carta de obligaçión que diere / sygnada de qualquier quantya doze maravedís.
- Yten por conpromiso sygnado sesenta e dos maravedís e no más.
- Yten por procuraçión que diere sygnado, sy fuere de persona / syngular dies maravedís. E sy fuere de dos veynte maravedís. E sy fuere de tres o más o de conçejo o vesindad / treynta maravedís e non más.
- Yten de carta de arrendamiento o aparejamiento que dieren sygnado / llieuen veynte maravedís.
- Yten sy aconteçiere de yr a los dichos escrivanos fuera de los / logares donde biuen, que se avenga lo mejor que pudiere[n] / con las partes su trabajo, atento que por yr a qualquier / parte de la juridiçión adentro d'esta dicha tierra non puedan / lleuar más de veynte maravedís syn la costa.
- Yten por carta de donaçión o ventas sygnadas llieuen / treynta e vn maravedís.
- Yten por tutela o curadería o tutoría sygnados cada / çinquenta maravedís.
- Yten mas por los testamentos que dieren sygnados, por grande / que sea la quantya de los bienes no pueda lleuar / más de çinquenta maravedís. E dende abaxo \llieue/ lo justo / segund la hacienda de las personas al dicho respeto.
- Yten por el ynventario de los bienes de los defuntos / sesenta maravedís e no más.
- Yten por qualquier rrelaçión que faga en juyso de demanda, / de contestaçión, de procuraçión [e] de qualesquier otros abtos / llieue tres maravedís e no más.

Yten que los derechos suso dichos llieuen los dichos alcaldes, merino e / escriuano a tanto quanto nuestra merçed e voluntad fuere. //

(fol. 6 vto.) Otrosy fallamos que se guarda grande desorden en los proçesos que / se hasen en vna cabsa por diuersos escriuanos, en qu'el / abtor prinçipia el pleito por ante vn escriuano y el rreo / toma otro, e asy van mucho confusos los proçesos e / a las vezes se pierden los abtos e se syguen otros / ynconuenientes. E por rremedyar esto, conformándonos / con lo que es derecho en tal caso qualquier vso e costunbre que / fasta aquí aya guardado derogamos / e anulamos, e otorgamos e mandamos, / que de aquí adelante pasen los proçesos e abtos por ante el escriuano ante quien / se²¹ començare del prinçipio. E a más las partes / sean obligados de faser sus abtos e proçesos por / ante aquél ante quien se començare.

Primeramente, que ningund otro escriuano se entremeta synon en / caso qu'el escriuano de la cabsa fuere absente o ynpedido / de manera que por ant'él la parte non pueda faser su abto. / En tal caso, también quando el escriuano tornare o çesare su / ynpedimento por manera que pueda entender en la cabsa, / tornen a él los abtos e escripturas que por ant'el otro ouiere / pasado. Pero bien permitymos que sy alguna de las partes ouiere por / sospechoso al escriuano de la cabsa, jurando la sospecha / del escriuano aya de tomar e tome vn otro escriuano por / aconpannado, el qual sea presente a los abtos e los / sennale. E el proçeso e abtos todo el dya estén en poder / del escriuano de la cabsa. E mandamos guardar esta dicha / ordenança, so pena qu'el escriuano e la parte que contra ello fuere por / cada abto peche e pague quatro rreales de plata al / escriuano de la cabsa.

Yten ordenamos e mandamos que en los pleitos que sean de mill maravedís / o dende ayuso las partes non lityguen por escriptos sy/non de palabra. E sy lo contrario fisiere / non le sea tasado nin contado salario alguno de letrado.

Yten ordenamos e mandamos que [en] qualesquier pleitos que / ant'el alcalde d'esta dicha tierra se moviere[n] e syguiere[n] / amas las partes digan e alleguen todo quanto / quesyeren en cada dos escriptos e concluyan en ellos. / [E] avnque non concluya[n], el alcalde dé el pleito por concluso / luego que las partes presentaren cada dos escriptos e non / les rreçiba más fasta faser sentençia sobre lo que en los dichos / dos escriptos allegaren. E las partes non osen presentar más //(fol. 7 rº) açerca del negoçio prinçipal. E avnque las presente[n], / el alcalde no les rreçiba, so pena que el alcalde o la parte / que lo contrario hiziere peche e pague de pena dozien/tos maravedís, la meytad d'ellos para los rre[paros] públicos de la dicha tierra / e la otra mitad para el que lo acusare.

Yten hordenamos e mandamos / que los escriuanos sean tenudos / de dar dentro de los seys días des/pués que las partes les pidieren quales/quier escripturas que ante ellos pasaren, so pena de trezien/tos maravedís, la meytad para la parte que la pidiere e / la otra meytad para los rreparos públicos de la tierra.

Yten ordenamos e mandamos que ninguno non / sea osado de presentar en juizio escripto alguno syn / ser firmado de letrado conozçido, so pena qu'el que lo / contrario fiziere pague dos reales de plata, el vno para / el que lo [a]cusare e la otra parte para los rreparos públicos de la / dicha tierra. E qu'el alcalde non lo rreçiba²² nin admita.

²¹ El texto dice en su lugar "es".

²² El texto dice en su lugar "non lo çesriba".

Yten, acaheçe que algunas vezes el alcalde hordinario / d'esta dicha tierra por delitos que cometen e por rruidos / que se leuantan e por algunas otras cabsas justas mandan / a algunos que vayan a la cárçel. E los tales, por se escusar, a/pelan del tal mandamiento e los alcaldes, syn enbargo / d'ella apelación, los prenden e los quieren leuar a la cárçel. / E los tales presos, diziendo que después de aver apelado / no pueden ser prendidos, suelen rresistir e defenderse / del alcalde o del merino con armas o en otra manera, commo / mejor puede, de que avemos visto por espiriència que ha ha/vido muchos ynconvinientes hasta agora, e se seguiere²³ / adelante sy no rremediásemos. Por ende, proueyendo / açerca d'esto, hordenamos e mandamos que ninguna / persona de qualquier condiçión que sea qu'el alcalde hordi/nario d'esta dicha tierra mandare prender e el dicho alcalde, / o el merino por su mandamiento, lo quesiere prender / para lo leuar a la cárçel no sea osado de hazer rresistencia / con armas o de fecho al tal alcalde o merino por la tal / apelación nin por otra rrasón alguna, so pena que el //(fol. 7 vto.) que lo contrario hiziere peche e pague ochoçientos maravedís, / las \dos/ terçias partes d'ellos para los rreparos públicos d'esta dicha / tierra e la otra terçia parte para el dicho alcalde²⁴. Pero si el tal que / así fuere mandado prender se sintiere agrauiado / del tal mandamiento o de la prisión, bien permitimos que / pueda lebar su justiçia adelante se/guiendo la apelación o yntentando / la açión de ynjuria o en otra manera / que entendiere que le está bien.

Otrosy, açerca del ofiçio de los / rregidores e de lo que a ellos atanne hordenamos / e mandamos las hordenanças e capítulos siguientes:

Primeramente hordenamos e mandamos que los dichos / rregidores ayan e tengan el cargo de apreçiar e / aforar las viandas e las otras cosas que fasta aquí se / suelen apreçiar e aforar por los fieles.

Yten hordenamos que los dichos regidores tengan cargo / de ver e escudrinnar²⁵ los pesos e medidas de las tabernas / e carneçerías e buenerías, e si fallaren que algo pesan / o mide[n] con falsa medida o peso²⁶ la quebranten e / la pongan en la picota. E el que se falle tener la tal me/dida o peso falso peche e pague de pena por cada vez / veynte e quatro maravedís, e aquellos sean para los²⁷ / rreparos públicos de la dicha tierra.

Yten hordenamos e mandamos que los dichos regidores / ayan e tengan cargo de ver e de escudrennar la fa/zienda del conçejo e de tomar en su poder las derra/mas e alcaualas e los otros maravedís que pertenezçieren a este / dicho conçejo, e aya de dar cuenta con pago a los tienpos / neçesarios. E cada anno, quando oviere acabado el anno de / su rregimiento, así de los maravedís e fazienda del conçejo / commo de las escripturas e otras cosas que en el arca del conçejo estouieren, / den la dicha quenta e pago al alcalde e rregidores que fueren / al otro anno siguiente de su rregimiento/, dentro de los quinse días / des[de] que se acabare el anno de su rregimiento. E si asy no se / fiziere mandamos que los tales rregidores sean metidos / en cárçel e estén en cadena a buen recabdo fasta que / realmente den la dicha quenta con pago. //

²³ El texto dice "siguiare".

²⁴ Tachado "e la otra terçia parte para los rreparos públicos d'esta dicha tierra".

²⁵ El texto dice en su lugar "escudrannar".

²⁶ El texto añade "e".

²⁷ Tachado "dichos reparos a medias".

(fol. 8 r^o) Yten hordenamos e mandamos que los dichos rregidores / ayan e tengan cargo de pedir e cobrar para el dicho / conçejo las penas que, segund estas dichas hordenanças o / en otra qualquier manera, al conçejo pertenezçen o pertenezçieren. E den quenta e pago d'ellas así commo de la otra / fazienda, segund e commo en el capí/tulo de arriba se contiene. E para / pedir en juizio e fuera las tales / penas²⁸, dámosles poder e procuraçión / bastante por esta hordenança.

Yten, por quanto acaheçe que algunas vezes se con/denan algunos por el alcalde a pena corporal por delitos / que fassen e por ser dubdoso quién e a cuya costa se deue poner / el borrero se deue deferir e avn menguarle la justiçia, / de lo qual suele venir grand danno a esta dicha tierra, por ende, / proueyendo açerca d'esto, hordenamos e mandamos que quando / acaheçiere que quando el alcalde condena a alguno a pena cor/poral e quisiere executar la tal pena, que a cargo de los dichos rregidores / e de cada vno d'ellos se a de traer el borrero \para/ el tienpo qu'el alcalde / les mandare, a costa del condenado si bienes oviere. E sy / vienes non oviere, a costa del conçejo. E si los dichos rregidores non / truxieren el dicho borrero, podiéndolo aver en las comarcas / dentro de las diez liguas, qu'el dicho alcalde lo faga traer a costa / de los dichos rregidores e ellos paguen la costa del dicho borrero / de su propia fasienda.

Yten hordenamos e mandamos que ningund carniçero / nin tabernero nin otro que tenga fabaçería pública en esta dicha / tierra non sea ocaso de vender, pesar nin medir las cosas que / oviere[n] de vender sin que antes e primero los pesos e medidas / aforen e marquen los dichos rregidores, so pena de veynte e / quatro maravedís. E que lieuen por aforar e marcar por cada peso e / medida los dichos rregidores, de aquél para quien sennalan e afinan, / quatro maravedís. E que por los pesos e medidas que los rregidores / sennalaren e marcaren non lieuen ningunos derechos los otros / rregidores [qu]e después los [o]vieren de ver e esaminar. //

(fol. 8 vto.) Yten hordenamos e mandamos que los carniçeros / que ovieren de vender carne tengan cada carne de vaca, carnero, / oveja o cabra apartadas e no [rre]bueltas por manera / que se sepa cuál es carnero o oveja. E si acaheçiere / que algund carniçero venda oveja por ca[r]nero el tal / no vse del ofiçio en ese anno más e pague de pena / cada vez sesenta maravedís para los²⁹ / rreparos públicos de la dicha tierra.

Yten hordenamos que los carniçeros / vendan la carne al preçio que valiere / en la çibdad de Bitoria, sin la ynpuçiòn e derechos / del conçejo. E los rregidores sean obligados de aforar / al dicho preçio. E sy los carniçeros entendieren que ha / subido la carne en Bitoria trayan testimonio d'ello. / E sy los rregidores entendieren que ha habajado, asy / mismo trayan testimonio d'ello. E sy a mayores preçios ven/dieren paguen de pena veynte e quatro maravedís por cada vez, / e la dicha pena sea para los³⁰ rreparos públicos / de la dicha tierra.

Yten, que la carne de la oveja e cabra se aya de vender e a/forar e vendan e aforen al preçio o preçios que la vaca / valiere, so pena de veynte e quatro maravedís para los³¹ / dichos rreparos públicos. //

²⁸ El texto añade "e".

²⁹ Tachado "dichos rregidores".

³⁰ Tachado "dichos rregidores".

³¹ Tachado "dichos rregidores".

Yten hordenamos e mandamos que los cabritos e corderos de / leche que non ayan p[a]çido vendan e aforen al preçio del carnero. / E los corderos dos cornados menos e ayan de vender al peso, / so pena de veynte e quatro maravedís para los³² \dichos rreparos públicos/. E los / corderos que ayan paçido se vendan al preçio de la vaca. E / todo cordero e carnero de entre anno se entienda cordero / e se venda al preçio de la dicha vaca e no al preçio del carnero, / so la dicha pena de los dichos veynte e quatro maravedís por cada vez / para los dichos³³ rreparos / públicos. //

(fol. 9 rº) Yten hordenamos que los taberneros o carniçeros o los / que vendieren pescado fresco e los que basteçieren las tien/das de³⁴ \habaçería/ no sean osados de vender vino, carne e / pescado, azeyte e candelas nin las otras cosas que por / habaçería suelen vender syn que por los dichos rregidores / les sean aforados e apreçiadados, / so pena qu'el que lo contrario fiziere / pague sesenta maravedís para los dichos³⁵ rreparos públicos.

Yten hordenamos e mandamos / qu'el azeyte de Aragón que se venda al / preçio de Onnate, e el de Castilla al preçio que se vendiere / en la villa de Salinas, e el pescado çeçial e sardinas / e candelas al preçio de la villa de Mondragón, syn la / ynpusiçión³⁶ e derechos que el conçejo hordenare, so pena qu'el que lo / contrario hiziere pague por cada vez veynte e quatro maravedís / para los dichos³⁷ rreparos públicos.

Yten hordenamos e mandamos que no se venda en carneçería / vaca nin rres alguna que muera de suyo o la muerdan / lobos o la maten por dolençia syn que antes e primero / sea examinada e averiguada por los dichos rregidores / si es de vender la tal carne. E quando acordaren que / sea de vender e que non tiene peligro la aforen el preçio, / menos que la vaca estoviere aforada, so pena que el / que lo contrario fiziere pague sesenta maravedís para los dichos rreparos públicos³⁸. / Pero quando los duenos de las tales vacas / o rreses acordaren de vender por sus collaçiones e vezin/dades que lo puedan haser mostrando primeramente a dos / buenos onbres de la vezindad e otorgándogelo ellos / que la tal carne es de comer e de vender. Pero todavia / se venda el terçio menos, so pena qu'el que lo contrario / fiziere peche los dichos sesenta maravedís para los dichos rreparos públicos.

Yten hordenamos e mandamos que los dichos rregidores / e alcaldes e juezes que fueren d'esta dicha tierra puedan / ver e escudrinnar³⁹ e examinar quantas vezes quesyere / las⁴⁰ \mercaderías/ que venden [en] tauernas, tiendas e abaçerías, //(fol. 9 vto.) e los pesos e medidas con que venden e pesan, e sean / consentidos de ver e examinar libremente. E nin/guno les faga rresestençia, so pena que el que lo contrario / fiziere pague de pena al dicho conçejo tresientos maravedís.

³² Tachado "dichos rregidores".

³³ Tachado "rregidores".

³⁴ Tachado "habaçería".

³⁵ Tachado "rregidores".

³⁶ El texto dice en su lugar "ynpisiçión".

³⁷ Tachado "rregidores".

³⁸ Tachado "rregidores".

³⁹ El texto dice "escudrannar".

⁴⁰ Tachado "viandas".

Yten hordenamos e mandamos que el alcalde hor/dinario pueda ver e rrecorrer e / esaminar los pesos e medidas / e saber a qué preçio se venden / las mercaderías, por ver sy los dichos / rregidores ponen buena diligencia / en su ofiçio. E [si] se fallare que alguno aya / yncurrido en alguna de las penas suso dichas, / qu'el dicho alcalde pueda executar. E [si] se hallare / por verdad que, fabiendo los dichos rregidores que al/gunos ayan yncurrido en las dichas penas las / dexan de cobrar por ocho días después que sopiere, / que pasados los dichos ocho días el alcalde aya para sy / las dichas penas. E demás d'ello, los dichos rregidores / paguen la pena por cada vez e por cada persona que / dexare de punir e castigar dos rreales de plata para los / rreparos públicos del conçejo.

Yten hordenamos e mandamos que las panaderas fagan / el pan bueno e bastezcan e vendan a los preçios que los dichos / rregidores fieles aforaren. E véndanlo al peso que ellos les / dieren e mandaren, faziendo quanto de pan tocho que sea de / nueve onças. E la que de menor peso e mayor preçio diere[n] / e vendieren pague de pena veynte e quatro maravedís para / los dichos⁴¹ rreparos públicos/ por cada vez, y los panes que les fallaren / menores les tomen los dichos rregidores e los puedan dar a los / pobres. E que las dichas panaderas vastescan de pan tocho, / so las penas que los dichos rregidores les pusieren, tanto que / no eçedan las penas de vn real.

Yten que las dichas panaderas sean obligadas de tener a vender / el pan manifiestamente delante sus casas por que los cami/nantes sepan dónde e cómo se vende, so pena de veynte / e quatro maravedís para los⁴² rreparos públicos. //

(fol. 10 rº) Otrosy, açerca de la guarda de los montes e de ofiçios de los / montaneros hordenamos e asentamos por nuestras hordenan/ças e estatutos los capítulos que se siguen:

Primeramente hordenamos e mandamos que nin/guna persona \de qualquier condiçión/ no sea osado de cortar por pie ni des/mochar rroble alguno en los montes propios e exidos / d'este dicho conçejo para lenna ni carbón / si del todo non fuere seco, so pena que el / que lo contrario fiziere peche un florín / de oro por cada pie de rroble e / veynte e quatro maravedís por cada rrama / que desmochare, la meytad para los / rreparos públicos d'este dicho conçejo e la otra meytad para / los montanneros. Pero bien queremos que las vezindades que / están en vso de desmochar lo puedan faser. E asy mismo / puedan cortar en los dichos exidos para madera, rripia, tabla / para cuba e arcas e para otra labor de casa para en la dicha tierra.

Yten hordenamos e mandamos que ninguno sea osado / de descorazar nin sacar pies algunos de rrobles que estén / en los exidos del dicho conçejo para plantar en dehesas de ve/zindades, so pena qu'el que asy descorazare e sacare / rroble para lo plantar, commo dicho es, pague por cada pie / dozientos maravedís, la mitad para el conçejo e la otra mitad / para los montanneros.

Yten hordenamos y mandamos que ninguno sea osado / de fazer tablas, madera nin carbón ni otra lauor alguna / en los montes d'este dicho conçejo para lo dar e vender fuera / de la juridiçión d'esta dicha tierra, so pena que aya perdido la / bestia o bueyes con que lebare. E que aya[n] la tal bestia o bueyes / para sy los que los fallaren asy leuando, e los puedan tomar / e traher ante el alcalde por su propia abtoridad para qu'el /

⁴¹ Tachado "rregidores".

⁴² Tachado "rregidores".

alcalde faga la declaraçión cómmo ha perdido, oydas las partes / e sabida la verdad. E si non le fallare asy leuando / e le fuere prouado que ha sacado o leuado tabla o madera / o carbón contra esta dicha hordenança pague de pena por cada / tabla o carbón o por cada pieça de madera dosientos / maravedís, la meytad para este dicho conçejo e la otra meytad para los / dichos montaneros. //

(fol. 10 vto.) Yten hordenamos e mandamos que ninguno sea osado / de mudar las sestras e sennales de los montes d'este dicho / conçejo que están vendidos o acordare de vender, so pena / qu'el que lo contrario hiziere pague dos mill maravedís, la mitad / para el acusador e la otra meytad para el dicho conçejo. E / demás pague el daño que fiziere al conçejo.

Yten hordenamos e mandamos que los / montaneros que son o fueren d'esta dicha / tierra vean e escudrinnen los montes que / pertenezçen al dicho conçejo e sepan de qué / forma están e dónde están talados / e cortados, e fagan asentar todo ello al escriuano fiel del / conçejo. [E] quando oviere[n] acabado su ofiçio de montannería / den quenta e rrazón de lo que es talado e cortado e vendido, / e qué diligencias han puesto e fecho, por qu'el conçejo sepa / quién e quáles han caydo en penas, para las cobrar, so pena / qu'el que \lo/ asy non fiziere pague la tala e dano e penas en que / los tales delinquentes ovieren yncurrido. E fasta que paguen / estén en la cadena e non salgan d'ella.

Yten hordenamos e mandamos que los dichos montaneros / nin alguno d'ellos no sean osados de dar nin vender nin / consentir que ningund vezino nin forano tale nin corte / los dichos montes contra el defendimiento d'estas dichas hor/denanças, so pena de dos mill maravedís, la meytad para / el acusador que ge lo prouare e la otra meytad para el / dicho conçejo. E demás que sean desterrados por vn anno / de la juridiçión d'esta dicha tierra e hemiende el danno al dicho / conçejo.

Yten hordenamos e mandamos que ninguno nin algund forano no sea osado de entrar nin follar la tierra d'esta juridiçión / con perros ni en otra forma a caçar liebres ni perdizes / nin puercos nin osos nin en otra manera alguna, so pena que les / sean tomados los perros e galgos e caça e los otros a/parejos que traxieren consigo. Pero bien consentimos que, / levantando la caça fuera d'esta juridiçión e viniendo tras / ella, en el mismo día puedan seguirla en esta dicha juridiçión, / guardando panes y heredades çerradas. //

(fol. 11 rº) Yten hordenamos e mandamos que ninguno sea / osado de matar palomas con vallestas ni en otra / manera de choças, nin de tomar con lazo nin con trampa / en las casas sy no fueren tórtolas o torçaças, so / pena de sesenta maravedís, e esté en la cadena tres días / con las noches por cada vez. E la pena sea para el acusador.

Otrosy, açerca d'estas heredades pro/pias e de la guarda d'ellas asentamos / e hordenamos las hordenanças / e capítulos siguientes:

Primeramente hordenamos e mandamos que en las / heredades que estouieren senbradas de qualquier pan o lino, / desde mediado [de] abril fasta qu'el tal pan o lino sea cogido / ninguna persona que sea de doze annos arriba no entre a / folladar tal pan o

lino, so pena de treynta maravedís para el duenno / del tal pan o lino. [E] esta misma pena aya logar en los / mançanales.

Yten hordenamos e mandamos que si en las dichas here/dades entrare algund ganado vacuno o bestia / de carga o silla, o [que] se críe para ello, o yegua, el duenno / del tal ganado o bestia pague el danno a esamen de / dos buenos onbres, e más la calonna, por cada cabeça / seys maravedís. E sy se prouare que alguno fizo a sabiendas / entrar el tal ganado o bestia aya la pena doblada, / e asy mismo pague el danno doblado. Pero que esto se / entienda en las heredades que estouieren çerradas de setos, / a esamen de buenos omnes. E sy entraren en las dichas / heredades ganado menor pague el danno e por cada / cabeça más dos maravedís. E sy fueren puercos pague el / danno e de pena quatro maravedís. E las ánsares se entiendan / ganado menor. E sy a sabiendas metieren tales se / guarde en quanto a la horden que dicho es.

Yten hordenamos e mandamos que qualquiera / persona de los dichos dose annos arriba que entrare en / huerta agena syn mandamiento de su duenno pague / de calona al duenno de la tal huerta veynte e quatro maravedís. / E sy de noche entrare pague la pena doblada //(fol. 11 vto.) [e] yaga en cadena seys días con sus noches, e de/más pague el danno a la parte.

Yten hordenamos e mandamos que qualquier persona de los dichos doze annos arriba que arrancare o / furtare palizado o setos de huerta o heredad / agena, seyéndole prouado con juramento de la / parte e con vn testigo de buena fama o / por otra manera de prouança que aya / logar de derecho, peche a la parte el danno / doblado e demás pague de pena treynta / maravedís al duenno e esté en la cadena tres días / con sus noches.

Yten hordenamos e mandamos que ninguno plante / fresnos ni otro árbol que no lieue fruto ni dexa creçer / a los fresnos que de suyo nasçen tan allegados a la / heredad agena que non dexa espaçio a lo menos dos estados / del pie del fresno a la heredad agena. E los fresnos⁴³ / que están plantados o naçidos de suyo fasta oy día / más çerca de la dicha medida tengan los dichos sus duennos / fasta que lleguen e crescan por que puedan haser seys / astas fallarezas d'él. E non lo tenga más contra voluntad / de su duenno surquero. E sy alguno plantare o touiere / contra esta dicha ordenança qu'el otro que lo pueda cortar.

Yten, de⁴⁴ las rramas de los árboles de qualquier fruto / que pasan a heredad agena el duenno sobre cuya here/dad cuelga pueda cojer e aver para sy todo el fruto / que las dichas rramas lleuaren, e lo coja del suelo e de las / rramas commo quesyere, o las corte sy más quesiere.

Yten mandamos que ningund vezino de la dicha tierra / no plante en exido común árboles algunos tan / allegados a las heredades propias que a lo menos / no dexen espaçio de tres estados. E los que los tienen plan/tados e posehen los quiten dentro de vn anno. E sy / dentro del anno non los quitare[n], el duenno de la tal here/dad los pueda cortar e aver para sy. E si fueren fresnos / e non se pudieren trasmudar e fueren de grandor / de las dichas seys astas los corten los duennos. / E sy no los quisieren cortar los puedan cortar e / aver para sy el duenno de la tal heredad. Pero sy el

⁴³ El texto dice en su lugar "fencos".

⁴⁴ El texto dice en su ligar "si".

/ duenno de heredad propia quesiere plantar çerca o dentro de los tres estados / del exido común lo pueda faser. //

(fol. 12 rº) Otrosy, proueyendo açerca de algunos exçesos e delitos / que se hasen en la dicha tierra asentamos por nuestras hordenanças / e estatutos los capítulos siguientes:

Primeramente hordenamos e mandamos que qual/quier muger o moça que sea de quinze annos arriba / que con ánimo de ynjuriar llamare vna a otra "puta" / o "fija de puta", o a muger casada qualquier / palabra desonesta que toque contra casada / diziendo asy "yo no soy puta nin ando / con clérigos nin con maridos agenos / nin he estado con ellos", o otras semejanτες / palabras de denuesto⁴⁵, que las tales que las dichas palabras / dixieren estén en la cadena seys días con sus noches / e pague[n] de pena trezientos maravedís, la terçia [parte] para el conçejo / e la terçia parte para el acusador e la otra terçia parte para / el alcalde. E si tan grandes fueren las ynjurias, demás / d'esto les pueda dar el alcalde la pena que [bien] visto les fuere.

Yten ordenamos e mandamos que qualquier persona / de quinze annos arriba [que] cometiere rruydo con armas o / syn ellas, amagando por ferir a otro, o lo desmentiere, / aya de estar e esté çinco días en la cadena e pague çiento / e çinquenta maravedís, la terçia parte d'ellos para el acusador e la / otra terçia parte para el alcalde e la otra terçia parte para los / rreparos⁴⁶ públicos del conçejo.

Yten hordenamos e mandamos que ninguna persona / que sea de quinze annos arriba juegue a los dados nin / a jaldeta nin a naypes dineros ni otra cosa sino / vino e fruta e vianda para comer luego, fasta en quantía / de cada veynte maravedís de cada persona para comer e beuer / luego, so pena qu'el que lo contrario fiziere esté seys / días con sus noches en la cadena e pague sesenta / maravedís, la terçia parte d'ellos para los rreparos públicos / del conçejo e la otra terçia parte [para] el alcalde e la otra terçia / parte para el acusador.

Otrosy hordenamos e mandamos que qualquier persona / que se fallare ser alcahueta o que ha fecho alcahuetería / o juntar en vno, asy a onbres o a mugeres casadas con otros / maridos o solteros, o con moças vírgenes o en otra qual//(fol. 12 vto.)quier manera que la cópula carnal, segund derecho canó/nico, no sea permitida, demás de las penas estableçidas / en derecho sea puesta a la verguença en la picota con vna / corona e esté en ella seys oras públicamente e dende / sea desterrada por vn anno de toda la juridiçión de la dicha / tierra. E esto por la primera vez. [E por la segunda] le den çient açotes e / sea desterrada para sienpre de la dicha tierra.

Yten hordenamos e mandamos que de / aquí adelante quando alguno / acaheçiere morir ninguna persona / se rrasque la cara nin se mese nin se destoque / nin faga otro llanto desonesto sobre los / finados, so pena de sesenta maravedís, la terçia parte para el / conçejo e la otra terçia parte para el alcalde e la otra / terçia parte para amos dos.

Yten hordenamos e mandamos que ninguno nin al/gund vezino de la dicha juridiçión sea osado de yr / de la dicha tierra afuera a bodas nin a misas nuevas nin ha /

⁴⁵ Por "injuria", "afrenta" o "vituperio" que se dice a una persona.

⁴⁶ El texto dice en su lugar "rregidores".

onrras de defuntos, so pena de trezientos maravedís, la terçia / parte d'ellos para los rregidores e la otra terçia parte para / el alcalde e la otra terçia parte para los rreparos públicos del / conçejo, eçebto los parientes dentro del terçero grado de / aquel a cuyas bodas e onrras o a misas nuevas ha / de yr. E estos puedan yr a onrrar syn pena alguna.

Yten hordenamos e mandamos que de aquí adelante / fasta que se acabe la dicha casa de conçejo e ayuntamiento / se faga la abdiença e junta general en el dicho lugar / de Escoriaça, pues es lugar más comunal e pueden yr / los vezinos d'esta dicha tierra perdiendo menos de sus lauores / a la abdiença e a la junta. E que ninguna persona sea / osado de estar en la dicha junta nin en la abdiença con / las armas, so la dicha pena que en vn capítulo de arriba / d'esto fase mençión.

Otrosy hordenamos e mandamos que por las penas conte/nidas en las hordenanças de suso escriptas non se / quiten las penas en derecho estableçidas si fueren / maiores que las contenidas en las dichas hordenanças, mas que las vnas / penas y las otras sean esecutadas en las personas / que en ellas yncurrieren e en sus bienes. E que estas //(fol. 13 rº) ordenanças de suso contenidas tengades e guar/dedes tanto quanto nuestra merçed e voluntad / fuere.

[E] porque nuestra merçed e voluntad es que las dichas / hordenanças suso encorporadas sean guardadas e cunplidas / segund que en ellas se contiene, mandamos dar esta nuestra carta para / vos en la dicha rrasón. Por / la qual confirmamos e a/prouamos las dichas hordenanças / que suso van encorporadas e cada / vna d'ellas.

Por que vos mandamos que de aquí / adelante las guardedes e cunplades e fagades / guardar e cunplir e esecutar en todo e por todo, / segund que en ellas se contyene. E contra el / thenor e forma d'ellas non vayades nin / pasedes nin consyntades yr nin pasar / en tienpo alguno nin por alguna manera, / so las penas en ellas e en cada vna d'ellas / contenidas. E los vnos nin los otros non fagades / nin fagan ende al por alguna manera, so pena / de la nuestra merçed e de dies mill maravedís para / la nuestra cámara. E demás mandamos al ome / que les esta nuestra carta mostrare que vos enplase / que paresca[des] ante nos en la nuestra Corte, do quier / que nos seamos, del dya que bos⁴⁷ enplasare / fasta quinse dyas primeros syguientes, so la dicha / pena. [So] la qual mandamos a qualquier escriuano / público que para esto fuere llamado que dé, / ende al que ge la mostrare, testimonio sygnado / con su sygno por que nos sepamos en cómmo / se cunple nuestro mandado.

Dada en la / villa de Madrid, a treynta dyas del mes / de enero, anno del nascimiento de Nuestro //(fol. 13 vto.) Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos / e noventa e çinco annos.

Don / Álvaro, Episcopus Astoriensis. Antonius / Dotor. Gundisalvus Liçenciatus. Andreas / Dottor. Philipus Dotor.

Yo Juan de Bolanno, / escriuano de Cámara del Rey / e de la Reyna nuestros sennores, / fise escriuir por su man/dado con acuerdo de los del su Consejo. //

⁴⁷ El texto dice "los".